



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**“La valoración de pruebas en cuestiones de género y discapacidad”**

**CARRERA:** Abogacía.

**ALUMNA:**GILI ROCIO EUGENIA DEL VALLE

**DNI:** 43.190.832

**LEGAJO:** ABG09246

**PRODUCTO:** Modelo de caso.-

**TEMATICA:** Grupos vulnerables

**AÑO:** 2024

**Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Recurso de hecho deducido por la defensa la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Expediente N° CSJ 1347/2020). Sentencia N° ---. Fecha: 23 de Febrero de 2023, Lugar: Buenos Aires, Argentina. Publicado en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>**

**Sumario:** I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la decisión III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias bibliográficas. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

## I. INTRODUCCIÓN.

En esta presentación será analizado el fallo ‘’ Recurso de hecho deducido por la defensa la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de en inaplicabilidad de ley’’ de una mujer con retraso mental y analfabeta que la coloca en condiciones de vulnerabilidad, que debió ser juzgada desde la perspectiva de género y discapacidad. Las "100 Reglas de Brasilia" subrayan la importancia de adaptar la justicia a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, garantizando un trato equitativo y sensible.

El presente fallo en análisis refleja gran relevancia, ya que aborda cuestiones cruciales de las mujeres con discapacidad. Estas mujeres a menudo tienen una mayor probabilidad de ser víctimas de abuso sexual, debido a su mayor susceptibilidad frente a los agresores. Esto se debe a que, en muchos casos, no son conscientes de que están siendo víctimas, carecen de información sobre sexualidad y, en la mayoría de los casos, tienen dificultades para comunicar el abuso que sufren, se pone en resalto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las mujeres con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo de mayor violencia, abusos, malos tratos y explotación.

En este trabajo se analizara un problema en la valoración de pruebas. El tribunal inferior desestimó las declaraciones de la acusada sobre abuso sexual sin un análisis del contexto de violencia de género y las pruebas relevantes. A pesar de la existencia de un testigo que detalló las características que el agresor buscaba en las empleadas y una

evaluación psicológica significativa. Sin embargo, estos elementos no fueron correctamente evaluados contraviniendo el artículo 18 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a una defensa adecuada. Esta deficiencia en la valoración probatoria comprometió el derecho a una revisión justa de la condena, motivando a la Corte Suprema a cuestionar la integridad del fallo y la protección de los derechos fundamentales de la acusada.

## **II. ASPECTOS PROCESALES**

### **A) PREMISA FACTICA:**

En el presente fallo las partes son N. L. D, una mujer con discapacidad, analfabeta y de escasa condición económica, de 19 años al momento de los hechos, quién actúa como imputada, fue condenada a 8 años de prisión en relación al delito de homicidio y C el fallecido, su empleador y presunto agresor, acusado de intentar violarla. El hecho ocurrió en la vivienda de M.C, ubicada en la Provincia de Buenos Aires, en el año 2017.

D había sido contratada por C para realizar tareas domésticas y mantenían una relación sentimental, según dijeron conocidos de ambos. Los policías Almada y Leopardo, que llegaron a escasos minutos de ocurrido el hecho a raíz de una llamada de vecinos, y fue cuando D les expreso a los policías que le disparo con un arma que se encontraba en la vivienda a C para defender su integridad sexual, expresando que C había intentado violarla. Manifestando en ese momento su condición de víctima, pero luego, no presto declaración durante el proceso, ni presento una demanda formal de abuso sexual por lo cual los jueces desestimaron estas declaraciones, argumentando que no había suficientes pruebas que corroboraran la existencia de una agresión ilegítima.

Durante el juicio, la defensa de C sostuvo que D actuó de manera desproporcionada y que el disparo fue un acto no justificado, señalo, para descartar la agresión ilegítima, que D no presentaba ninguna lesión y que el esperma hallado en el examen ginecológico se explicaba porque mantenían una relación sentimental y que él quería dejarla para comenzar una nueva, no había desorden y que los vecinos no escucharon gritos o discusiones antes del disparo, para los jueces el despecho fue el móvil, asimismo no podía valorarse la declaración que ella hizo a los policías porque en el proceso jamás expreso ser víctima de abuso sexual y aunque en dicha ocasión la acusada no hubiera querido mantener relaciones sexuales con C, el acto de defensa fue tardío.

La defensa de D (Dr.Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial) presentó pruebas que indicaban que C había tenido un historial de conducta abusiva y que D había estado bajo su dominio, hay un testigo que declaro que C dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y que priorizaba que tuvieran una patología mental, escaso nivel económico y fuesen menores de edad, sostuvo que C mantenía relaciones sexuales con sus empleadas en un contexto de violencia doméstica y dominación, aprovechando el retardo mental. El procurador interino argumento que la condena a D por el disparo fue injusta, ya que D actuó en un contexto de violencia de género y vulnerabilidad por su discapacidad, señala que la declaración del intento de violación de C a D fue desestimada en el juicio.

El procurador sostiene que el tribunal no consideró adecuadamente las pruebas y critica la falta de un análisis que tuviera en cuenta las circunstancias que rodeaban el caso. En su opinión, esto conllevó a una violación de los derechos de D a un juicio justo y a la revisión adecuada de su condena.

#### **B) HISTORIA PROCESAL:**

La causa se inició en Tribunal de lo Criminal N2 de Azul, en el juicio, el tribunal condeno a la nombrada a la pena de 8 años de prisión por ser autora del delito de homicidio de M.C. Luego de esto, la defensa de D interpuso un recurso casación ante La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal argumentado la legitima defensa de D y cuestionando la validez de la sentencia, el recurso fue desestimado, lo que llevo a la defensa a interponer un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que también fue rechazado porque considero que la condena era inferior a 10 años, lo que no cumplía con el requisito de admisibilidad para el recurso de inaplicabilidad de ley, posteriormente, la defensa interpuso un recurso federal ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación, el cual también fue desestimado por exceder el límite de 26 renglones por pagina, establecidos en el Art 1 de la Acordada 4/2017.

Y es así como ante esto la defensa presentó la queja ante La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tribunal decide hacer lugar a la queja y considera reconsiderar el recurso extraordinario federal que había sido desestimado previamente. La resolución fue firmada por los jueces Rosatti Horacio Daniel, Lorenzetti Ricardo Luis y Maqueda Juan Carlos.

### **C) DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

La Corte Suprema De Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la defensa de D, decidió revocar la resolución del Tribunal de Casación Penal que había desestimado el recurso de inaplicabilidad de ley, comparte los fundamentos por el Sr Procurador General de La Nación Interino, por ello hace lugar a la queja, declara precedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, remite al tribunal de origen (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. La Corte destacó que el tribunal inferior no había valorado adecuadamente las circunstancias del caso, incluidas las alegaciones de la defensa sobre la legítima defensa y las condiciones de vulnerabilidad de D, evaluando si se respetaron las garantías y derechos fundamentales de la imputada.

### **III. RATIO DECIDENDI:**

La corte baso su decisión en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la violación de la condena; Art 8.2.h de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la idea de que cualquier sentencia que no respete las garantías procesales o que no fundamente adecuadamente su decisión es arbitraria, este principio se relaciona con el derecho a un juicio justo y la revisión de la condena y el art 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que habla de que toda persona condenada tiene derecho a que el fallo condenatorio sea revisado por un tribunal superior. Esto se debe a que los jueces descartaron la presunta violación de C sin tener en cuenta las pruebas y vulnerabilidad de D.

También, el Superior Tribunal de Justicia Provincial (Buenos Aires) había denegado el recurso por estimar que no cumplía el límite de renglones y el V.E considero que tales deficiencias no constituían un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario, por lo que correspondía hacer uso de la excepción prevista en el Artículo 11 del Reglamento Interno de la Corte Suprema De Justicia (REA), que detalla los requisitos que deben cumplir los recursos para ser aceptados por la Corte.

Además, se tuvo en cuenta el Art 13 de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que garantiza los derechos de las personas con discapacidad, que deben tener un acceso a la justicia igual a los otros y no ser privados de su libertad arbitrariamente y 7.f de la Convención de Belem Do Pará que habla de un juicio justo y eficaz para mujeres víctimas de violencia.

Es importante señalar que también se tuvo en cuenta el caso Casal (Fallos: 328:3399), este fallo se ha convertido en un modelo en las controversias sobre las revisiones de condenas y el derecho a la defensa justa, resaltando la necesidad de decisiones judiciales integrales, que respeten las garantías constitucionales. Lo cual es importante, ya que también se hace referencia a la legítima defensa desestimada y la valoración de pruebas inadecuada por parte de La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal y la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Al analizar el fallo "D.N.L s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", es fundamental examinar la forma en que se valoraron las pruebas, ya que dicha valoración es un pilar para asegurar un juicio justo y el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados. Cuando la valoración de la prueba no se realiza correctamente, se corre el riesgo de violar el principio de legalidad, afectando la transparencia y credibilidad del proceso. En este sentido, Nores (1998) destaca que "la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales". Esta afirmación subraya la relevancia de una adecuada valoración de la prueba, ya que no solo permite esclarecer los hechos del caso, sino que también protege los derechos de las partes, garantizando un proceso justo y fundado en la racionalidad y objetividad.

Michele (2002) refuerza esta idea al señalar que la capacidad de un juez para evaluar racionalmente la prueba depende, en gran medida, de la claridad y consistencia con la que se presentan los argumentos y pruebas de ambas partes. La falta de claridad en la presentación de las pruebas puede privar al juez de elementos clave para sustentar su decisión, afectando tanto la garantía del debido proceso como la posibilidad de emitir un fallo justo y equitativo. De hecho, una condena solo debería basarse en pruebas con una carga probatoria sólida que no deje lugar a dudas razonables, interpretándose cualquier incertidumbre a favor del acusado, siguiendo el principio "in dubio pro reo" (Yataco, 2016) Este principio, esencial en el derecho penal, pone de relieve la importancia de la presunción de inocencia y la necesidad de contar con pruebas suficientes y contundentes para justificar una condena, resguardando los derechos de los individuos en el proceso judicial.

El caso en análisis presenta prácticas y valoraciones probatorias cuestionables que afectaron su validez y credibilidad, lo que va en contra de los fundamentos expuestos por Beltrán (2005), quien explica que el derecho de prueba se compone de tres aspectos esenciales: la posibilidad de utilizar todas las pruebas disponibles para esclarecer los hechos, la correcta práctica de las pruebas durante el proceso, y la obligación de una valoración racional de las pruebas por parte del juez, que exige un análisis crítico y objetivo.

En el fallo "Casal" (Fallos: 328:3399), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reforzó la importancia de las garantías procesales y del derecho a un juicio justo, destacando que, en situaciones de vulnerabilidad, es crucial realizar una valoración integral de las pruebas. Este criterio es altamente relevante en el caso de N.L.D., en el cual la defensa sostuvo que la valoración de las pruebas fue insuficiente y no consideró adecuadamente la condición de vulnerabilidad del acusado.

Asimismo, en el fallo "A., S. y otros" (Fallos: 336:860), la Corte Suprema estableció que la valoración de la prueba debe contextualizarse y adaptarse a las particularidades de cada caso. En el fallo de N.L.D., la falta de atención al contexto específico, incluyendo la situación de discapacidad del acusado, pudo influir decisivamente en el resultado. Otro fallo significativo es "B., J. s/ delito de abuso sexual" (Fallos: 339:1261), en el cual la Corte enfatizó la importancia de una interpretación amplia de la prueba en casos de violencia de género, tomando en cuenta factores sociales y psicológicos de la víctima, criterio que se debió aplicar al analizar la situación del acusado en este fallo.

Bodelón (2013) argumenta que en los casos de violencia de género, la falta de adecuación del sistema judicial se traduce en problemas de impunidad y desprotección para las víctimas. Este contexto puede llevarlas a ocultar o minimizar el maltrato sufrido debido a la vulnerabilidad que experimentan. En línea con esta perspectiva, Casas (2014, p. 21) indica que la incorporación de una perspectiva de género no es opcional, sino una obligación impuesta por el Bloque de Constitucionalidad Federal, la cual debería permear todo el sistema judicial. Además, Di Colerto (2015) resalta que es necesario analizar la experiencia de cada víctima en relación con su agresor y en contexto de vulnerabilidad, para comprender con precisión su testimonio y cualquier posible retractación. En el caso de N.L.D., se omitió un análisis de coherencia interna y la solidez de sus declaraciones, ignorando aspectos fundamentales para una evaluación justa de su defensa.

La Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 23, establece un deber reforzado de los jueces para garantizar un tratamiento diligente y equitativo en casos de violencia

de género y en procesos que involucren a personas con discapacidad. Sin embargo, en este caso, el Procurador General de la Nación señaló que estas exigencias no se cumplieron, evidenciando una falta de atención y protección para N.L.D. Además, en el fallo se omitió la consideración de tratados internacionales como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 7.f de la Convención Belém do Pará, los cuales establecen parámetros de protección en contextos de vulnerabilidad.

Un marco adicional y relevante son las "100 Reglas de Brasilia", que brindan estándares internacionales para asegurar un trato justo en la administración de justicia, especialmente en casos de personas vulnerables. Según A.G. (2018), en situaciones de vulnerabilidad, la carga probatoria no debe recaer exclusivamente en la víctima, sino que debe haber un esfuerzo activo del sistema judicial para garantizar un proceso justo. Este principio fue determinante en el análisis de la defensa de N.L.D., donde se argumentó que no se le otorgó un tratamiento equitativo, destacando así la necesidad de que el sistema judicial sea proactivo en la protección de derechos. Como señala Vargas (2016), la valoración de los testimonios de las víctimas en contextos de vulnerabilidad es especialmente compleja y puede dar lugar a malentendidos que afectan negativamente la función jurisdiccional, en especial cuando se tratan cuestiones de género.

Finalmente, el artículo 18 de la Constitución Nacional subraya que nadie puede ser penado sin un juicio previo fundado, recordando la importancia de un proceso justo y de una valoración probatoria adecuada, la cual debe ser garantizada en todos los casos para proteger los derechos de los involucrados y asegurar una administración de justicia que sea verdaderamente equitativa y fundamentada en la objetividad.

## **V. Postura del autor**

El fallo analizado y con lo reseñado con anterioridad en los antecedentes, deja en descubierto la necesidad urgente de los tribunales de realizar una adecuada valoración de las pruebas. Esta valoración debe ir más allá de un análisis técnico, es importante incluir una perspectiva de género como también una perspectiva de discapacidad, evaluando el

contexto en el que se encuentran estas personas. En este caso, considero que ha faltado esta visión. Es por la falta de esta perspectiva; la complejidad en la que se encuentran al resolver estos casos, y por este motivo; considero interesante este fallo.

En mi opinión, el testimonio de la acusada, que manifestó que intentaba defenderse de una agresión sexual de parte de su empleador, no fue tratado con la suficiente rigurosidad necesaria. Además, considero que tampoco se tuvo en cuenta el contexto en que fueron estas declaraciones; que fue momentos después del hecho, de manera espontánea, cuando los policías llegaron al domicilio.

Por lo cual, considero importante e incluso, urgente, que se de la importancia necesaria a la valoración de pruebas, garantizando así que se analicen rigurosamente y se contextualicen según las situaciones particulares de cada caso.

Otro punto importante, es que su discapacidad y analfabetismo complican su manera de expresarse como también su capacidad de entender el proceso, lo que afecta directamente su defensa. Tampoco se tuvo en cuenta las declaraciones de los vecinos que describían como buscaba a sus empleadas el fallecido; vulnerables, discapacitadas y con un nivel socioeconómico bajo, este punto es clave para entender la actuación de estos individuos que, a mi parecer, buscan mujeres vulnerables porque precisamente es más fácil abusar de ellas, ya que no tienen en la mayoría de los casos, noción de la gravedad de la situación y son más proclives a someterse a las indicaciones de una figura de poder, como es el caso de un empleador con su empleada. Estas mujeres suelen carecer de información sobre sexualidad. Por ello, para sus agresores son consideradas más vulnerables y por ende, su objetivo más buscado. Esta opinión la funde en base a la lectura de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Como también, comparto la opinión del autor Bodelon 2004, (p.11) que explico, que en muchos casos, la vulnerabilidad, que experimentan estas víctimas y el contexto en el que se encuentran puede llevarlas a minimizar o incluso, ocultar los maltratos sufridos.

Por lo cual, opino que, descartar la legítima defensa por parte del Tribunal en lo Penal N° 2 de Azul, argumentando que la acusada no presentó daños físicos ni se escucharon gritos, no es acertado, porque un intento de abuso sexual, particularmente hacia una joven que se encuentra en una situación de inmadurez por su discapacidad

mental, no necesariamente implica golpes o ruidos evidentes. Además, que existiera una relación amorosa entre la acusada y el agresor no significa que ella estuviera obligada a acceder a relaciones sexuales en el momento del hecho. Es fundamental considerar su inmadurez y su dependencia económica hacia él, que puede haber influido en su capacidad para actuar la noche del suceso como también antes del hecho. Esta opinión se fundamenta en lo descrito por el Procurador General de la Nación que llevó este caso, que coincide plenamente en todos sus dichos. Es necesario adaptarse a las situaciones y realidades que enfrentan las víctimas.

En este caso, considero que se dieron todos los puntos clave que justificaban una necesaria valoración de pruebas exhaustiva; discapacidad de la víctima, su vulnerabilidad, inmadurez, nivel socioeconómico bajo, analfabetismo y contexto de poder, los cuales, lamentablemente no fueron considerados adecuadamente antes de la resolución de La Corte Suprema de Justicia de La Nación.

Esta falta de valoración no solo afecta a la imputada y a este fallo en particular, sino también a la justicia en general, es riesgoso, ya que puede desincentivar a otras víctimas a denunciar situaciones similares, ya que siempre está el miedo a no ser oído o a no ser creído.

Me parece importante, también, destacar que la adecuada valoración de pruebas, así como también la consideración de la perspectiva de género y la atención a la vulnerabilidad, no solo es necesaria en casos que se den todos los factores mencionados anteriormente, sino que debería aplicarse en todos los casos, independiente de si haya uno, dos o ningún factor de vulnerabilidad. Cada situación es única y merece ser analizada con la misma rigurosidad, ya la violencia de género se manifiesta de distintas maneras.

Es por todo lo expuesto y en conclusión, estoy de acuerdo con la sentencia final de La Corte Suprema de Justicia de La Nación, que dejó en claro; la necesidad de una reforma por parte de los tribunales y juzgadores, de una visión más amplia y una perspectiva más consciente y comprensiva al momento de juzgar casos como este, que involucran violencia de género y/o discapacidad. De esta manera y solo así, se podrá garantizar un acceso equitativo y justo a la justicia para las personas más vulnerables, protegiendo sus derechos.

Este enfoque, asegurara que todos los ciudadanos, incluso los más débiles, tengan un acceso equitativo y justo a la justicia.

## **VI. CONCLUSIÓN**

En el análisis del fallo expuesto, se presenta un problema elemental en la valoración de pruebas que involucra a una mujer de 19 años con discapacidad y analfabeta. El Tribunal de Casación Penal desestimó de manera deficiente las declaraciones de la acusada, N.L.D., por la falta de pruebas físicas visibles y la ausencia de gritos. La acusada sostuvo haber actuado en legítima defensa tras un intento de abuso sexual por parte de su empleador, se ignoraron elementos clave, como el testimonio de los vecinos y el historial de abuso del agresor, así como las condiciones de vulnerabilidad de la acusada debido a su discapacidad, analfabetismo y dependencia económica. Esta falta de valoración deficiente produjo la omisión de una perspectiva de género que comprometió el derecho de la acusada a una defensa justa y a un juicio equitativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revisar el caso, reconoció estas deficiencias y decidió a la defensa, destacando la necesidad de una reconsideración del fallo por parte del tribunal de origen. En su decisión, la Corte subrayó la importancia de tener en cuenta todos los factores relevantes, especialmente la situación de vulnerabilidad de la acusada, así como la perspectiva de género y discapacidad en la valoración de las pruebas. Esta resolución, aunque positiva, pone en evidencia la urgencia de una reforma judicial que garantice una evaluación integral de los casos que involucren personas en situaciones de vulnerabilidad, para asegurar que se les otorgue un juicio verdaderamente justo y conforme a sus derechos.

## ***LISTADO DE REFERENCIAS BILOGRAFICAS***

### ***Doctrina***

- Fernández, A. G. (2021). *La carga de la prueba en los delitos de violencia de género*. Revista de Derecho Penal, 15(2), 45-67.
- Cafferata Nores J., (1998) *La prueba en el proceso penal*. Libro - 5ª ed., p, 5 Obtenido de [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod\\_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf)
- Taruffo Michele. (2002) *La prueba de los hechos*. Libro, vol 1. En pdf. pp, 432-434
- Rosas Yataco Jorge. (2016) *La prueba en el nuevo proceso penal*. Libro. Vol 1. -p, 16. Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/430980320/Teoria-de-la-prueba#sidebar>
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. 2da Ed. pp. 54-57 Obtenido de: <https://es.scribd.com/document/381759578/Prueba-y-Verdad-en-El-Derecho-jordi-Ferrer-Beltran>
- Encarna Bodelon, (2013) *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. pp 11-14, en libro.
- Casas, Laura Julieta (2014). “*Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*”, artículo de revista; pensamiento penal. p.21. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38993-impacto-perspectiva-genero-dogmatica-penal-legitima-defensa-proposito-del-fallo-xxx>
- Di Coletto Julieta (2015) , capítulo “*La valoración de la prueba en casos de violencia de género*”. En el libro “*Garantías constitucionales en el proceso penal*” (de Florencia Plazas y Luciano Hazan). Capítulo obtenido de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/46370343/Julieta\\_Di\\_Corleto.\\_Valoracion\\_de\\_la\\_prueba-libre.pdf?1465514445=&response-content-disposition=attachment%3B+filename%3DLa\\_valoracion\\_de\\_la\\_prueba\\_en\\_casos\\_de\\_v.pdf&Expires=1729974940&Signature=PRPumdnLbQsj7XXy-R3liJ9wiAu76IbtGzkION8abdoNw21Whkykl~Mv8jue7DgQlp6sd6X~b2ujZh~arj2-knA7qutUePaCNdQ1mMEgyXGnnetXcRaPAecZjR8x85kBQUb-UhTZQV4WnxRjrwehW5i7PHfu13iQVzVc~hmSqclBFHbkir9P8SXYAVRi1oqREihZh6ELTo9pNyS-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/46370343/Julieta_Di_Corleto._Valoracion_de_la_prueba-libre.pdf?1465514445=&response-content-disposition=attachment%3B+filename%3DLa_valoracion_de_la_prueba_en_casos_de_v.pdf&Expires=1729974940&Signature=PRPumdnLbQsj7XXy-R3liJ9wiAu76IbtGzkION8abdoNw21Whkykl~Mv8jue7DgQlp6sd6X~b2ujZh~arj2-knA7qutUePaCNdQ1mMEgyXGnnetXcRaPAecZjR8x85kBQUb-UhTZQV4WnxRjrwehW5i7PHfu13iQVzVc~hmSqclBFHbkir9P8SXYAVRi1oqREihZh6ELTo9pNyS-)

sbtrZ7OFaZmOmw6WCwZDCVrd5cV58VmASSwyrHOXI8lqhHJEVt8gdm7f8bX0ha  
4i2hBjXHx~DqtNndaCXwZBWZqnx1~DJiVy3tJ15opyC5J3-j6IkX3nHg~m-  
61hodzczZouQ\_\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Fernández, A. G. (2021). La carga de la prueba en los delitos de violencia de género. *Revista de Derecho Penal*, 15(2), 45-67. Recuperado de <http://www.revistedederechopenal.com/index.php/rdp/article/view/552>

- Vargas Nicolas, (2016). *Revista pensamiento penal, en el articulo; violencia de genero y estándar probatorio*. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44062-violencia-genero-y-estandar-probatorio-proceso-penal>

### ***Jurisprudencia***

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*. Expediente N° CSJ 1347/2020. Buenos Aires.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Casal, R. s/ recurso de casación*. Fallos, 328:3399.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010). *Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/ causa n° 34126/10*. Buenos Aires.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014) *Kersich, Juan Gabriel y otros cl Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo"*, Fallo: 337:1361 Buenos Aires.

### ***Legislación***

- **Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.** <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
  
- **Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.** <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html>
  
- **Ley N.º 26.842 (2013). *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.** Establece un marco normativo para la protección de las mujeres en situaciones de violencia y detalla los derechos de las víctimas.
  
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994).** Artículo 7.f.
  
- **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad."** (2008). Organización de Estados Americanos (OEA).
  
- **Constitución Nacional(1994). Art. 75, Inc. 23.** Establece las atribuciones del Congreso en materia de derechos humanos y promoción de la igualdad de género.
  
- **Constitución Nacional Argentina.** (1853, reformada en 1994). Artículo 18.
  
- **Ley N.º 26.589. (2009). *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.** Artículo 5.
  
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2007). *Acordada N.º 47/2007*.** Buenos Aires, Argentina. Artículo 1.